

218
10 JUN. 2021

SEÑORES JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: proceso declarativo reivindicatorio No. 11001310301520180040700 de la demandante Stephanie Jiménez Gacha C. C. 1020819063 contra Mónica Zuluaga Salazar C.C. 52 030 050.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra las decisiones proferidas el 3, notificada el 4 de junio de 2021 por novedad en la Resolución del Recurso de Reposición y Apelación contra la decisión nueva de Medida Cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318-Inc. 4 y 321-8 del C. G. P.

RAFAEL RAMÓN MOLINA SEOANES, abogado, con estudio profesional en la Calle 41 No. 8-46 oficina 206 Bogotá D.C., Celular 3134685119 Email: mylabogados@hotmail.com identificado a pie de firma, apoderado de STEPHANNIE JIMÉNEZ GACHA C.C. 1.020.819.063, en la fecha Junio 10 de 2021, comedidamente FORMULO EL RECURSO DE REPOSICIÓN (Artículo 318-Inc. 4 CGP) contra las dos (2) decisiones, notificadas en el estado treinta y cuatro (34) del cuatro (4) de junio de 2021, mediante las cuales: se negó reponer, dejando vigente la decisión en mantener por contestada en tiempo la demanda, las excepciones y la proposición de la demanda de reconvención; y el RECURSO DE APELACIÓN (Art. 321-8) contra la decisión nueva que ordenó la medida cautelar de inscribir la Demanda de Reconvención, a fin que se REVOQUEN LAS DECISIONES y en su lugar: se tenga por no contestada la demanda y consecuentes decisiones por presentadas extemporáneamente y sin efecto las demás decisiones; y se procede a sustentar los recursos utilizando el método de transcribir cada argumento del juzgado para contestar cada argumento de manera razonada, bajo las siguientes razones:

1.- Dice su auto a (folio 215), que "(...) Obra a folio 161, constancia secretarial de fecha 20-11/2019, mediante el cual se informa que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos por paro, cuyo término vence el 16-01-2020; igual constancia aparece a folio 212, vuelto".

El Informe Secretarial del 20 de Noviembre de 2019 (Anterior), es un Acto Imposible porque es contra la evidencia que consta en el folio uno (1) de encabezamiento de la Demanda de Reconvención donde se establece que esta fue recibida el diecisiete (17) de enero de 2020 con el turno # 44381 de la máquina que registró el recibido exactamente a la 14:24 horas de la tarde (Dos de la tarde y 24 minutos). Por tanto, ratifico, que el término de los veinte (20) días que tenía la demandada para contestar su demanda y otros actos propios de la parte demandada, venció el día 14 de enero de 2020 a consecuencia que la Secretaria elaboró su informe secretarial antes de recibir la demanda (17/01/2020), lo que permite inferir, de manera contundente, que estamos en presencia de un acto admisorio de demanda, de excepciones y de contrademanda que no tiene sustento en la certeza judicial y mucho menos en la realidad.

Nuevamente insisto, suponiendo real el Informe Secretarial del día 20 de noviembre de 2019 de cuyo contenido mismo, se infiere su irrealidad porque no podía la Secretaria del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Sra. NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ, a menos que tenga poderes de adivinación o hiciera parte de la Junta Directiva del Sindicato Judicial para preavisar el día veinte (20) de noviembre de 2019 que en los días 21, 22 y 27 de noviembre del año 2019 se realizaría un Paro Judicial y de haber sido así entonces, el medio de prueba que tendríamos en el expediente sería la Directriz o la Resolución de Paro con la "Nota Rogatoria a la Dirección de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura".



MENSAJERÍA EXPRESA
NIT. 900.119.390-5

LC MIN. No. 003089 DE 09 DE DIC / 2015
www.alasdecolombia.net
Calle 51A No. 74A-31 - PBX: 548 8696 / 549 7003
s.ciente@alasdecolombia.net - Bogotá, D.C. - Colombia



1100001389

217

FECHA: 19/6/21		DÍA DE ENTREGA:	
REMITENTE: <i>Estadoc Rumor Molin</i>		DESTINATARIO: <i>20157 15</i>	
<input type="checkbox"/> 291 <input type="checkbox"/> 292 RAD. No. <i>Carretera Cali</i>		DIRECCIÓN: <i>Carretera Cali</i>	
DICE CONTENER: AUTO ADMISORIO MANDAMIENTO DE PAGO		RECIBIDO POR:	
ENVIADO POR: <i>11001310301520150040700</i>		FECHA:	
PUNTO DE RECEPCIÓN:		OBSERVACIONES: <i>10 JUN 2021</i>	
VALOR:		HORA DE ENTREGA: <input type="checkbox"/> A.M <input type="checkbox"/> P.M. CIUDAD: <i>Bogotá</i> SECRETARIA Juzgado 15 CI 11 del Circuito de Bogotá C.C.	

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DESCONOCIDO
REHUSO
NO RECLAMADO
DIRECCIÓN ERRADA
OTROS

Sin embargo, no obstante que el único informe secretarial que vincula y obliga a la parte que represento es la constancia o Informe Secretarial en manuscrito del día veintisiete (27) de enero de 2020 que con firma ilegible sin # de folio a que corresponde su ubicación en el expediente y que se lee: "*La demandada MONICA ZULUAGA SALAZAR a través de su abogado WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, formula demanda de reconvencción (1-15), antefirma de la Sra. NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ (Secretaria)*". Porque fue la única actuación que esta representación conoció a consecuencia de la notificación por estado # 19 de los autos de agosto cinco (5) de 2020 a pesar que no fue de inmediato porque el día que tomé conocimiento de la notificación por estado, este no presentaba el enlace o Link para evidenciar en ese momento la decisión y sus anexos de manera directa del interior de la foliatura del expediente y que fue la razón por la que el suscrito profesional requiriera la expedición de copias de las actuaciones de agosto cinco (5) notificadas en el estado # 019 de agosto seis (6) de 2020 e inclusive se solicitó una cita para comparecer personalmente al juzgado a fin de verificar la información pero jamás se contestó. Por tanto, como era en ese informe secretarial con el que se trasladaba el expediente al Despacho para proveer sobre la contestación de la demanda, las excepciones y de la contrademanda (Demanda de Reconvencción), también era ese día del 27 de enero de 2020 y no uno anterior a esa fecha, en que la Secretaría debió informar al Despacho de los días de vacancia judicial por cualquiera causa a fin que el Sr. Juez al momento de proveer tuviera la certeza que iba a admitir los actos de la parte demandada como introducidos legalmente al expediente en el tiempo ajustado a la realidad para no errar como ocurrió.

2.- Continúa la decisión que "(...) Sin embargo, ante requerimiento verbal del suscrito juez a la secretaria se rinde nuevo informe secretarial en el cual se indica que los días: 21, 22, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, no corrieron término judiciales por paro o cese de actividades de la rama judicial".

Al respecto, esto tampoco corresponde a la verdad como lo demuestro con la información que obtuve vía a derecho de petición de la Sra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien con oficio CSJBTO20-6635 del día viernes 23 de octubre de 2020 informó al suscrito profesional que "(...) mediante acuerdo CSJBTA19-76 de fecha 22 de noviembre de 2019, este (Sic) Seccional autorizó el cierre extraordinario de las sedes de los Despachos Judiciales del Distrito de Bogotá, en atención a la solicitud elevada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá del cual anexo copia para su conocimiento (1) folio"; (...) a partir de las 02:00 p.m. del día de hoy 22 de noviembre de 2019;

También, la Sra. BIBIANA RODRÍGUEZ MACHADO, Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, mediante el oficio # DESAJBOJRO20-1543 del 16 de noviembre de 2020, en respuesta a petición del suscrito profesional, informó que los "(...) Funcionarios y empleados de los sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el ingreso de usuarios en diferentes sedes judiciales, fecha de inicio y fecha fin, así: el 21 de noviembre de 2019 entre otros despachos judiciales, los juzgados ubicados en los locales del Complejo Virrey - Kaysser (Todas las torres) de Bogotá, donde se encuentra nuestro juzgado.

Por tanto, en el período comprendido entre el día miércoles veinte (20) noviembre de 2019 y el día diecisiete (17) de enero de 2020 siendo exactamente las 14:24 horas del día cuando se registró el radicado a la Rama Judicial de la Contra - Demanda de Reconvencción en Acción de Pertenencia con el # 44381 de la máquina que registró el recibido; y atendiendo los informes contenidos en los dos (2) oficios: el # CSJBTO20-6635 del día viernes 23 de octubre de 2020 emitido con base en el Acto Administrativo del Acuerdo CSJBTA19-76 de fecha 22 de noviembre de 2019 "(...) por la Dra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES y/o JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ; y el oficio # DESAJBOJRO20-1543 del 16 de noviembre de 2020 emitidos por la Dra. BIBIANA RODRÍGUEZ MACHADO, Presidenta y Coordinador Jurídica del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, los términos judiciales solo se suspendieron en el corto período de doce (12) horas hábiles de actividad judicial, es decir un día y medio de jornada laboral judicial (1 1/2), lo que permite concluir que el término de veinte (20) días de traslado de la demanda para su contestación por parte de la demandada venció exactamente el día catorce (14) de enero de 2020,

conforme a los calendarios judiciales 2019 y 2020 consultados en la página de la Rama Judicial: <[http://www.poderjudicial.gub.uy/calendario-judicial-2019-2020](#)>

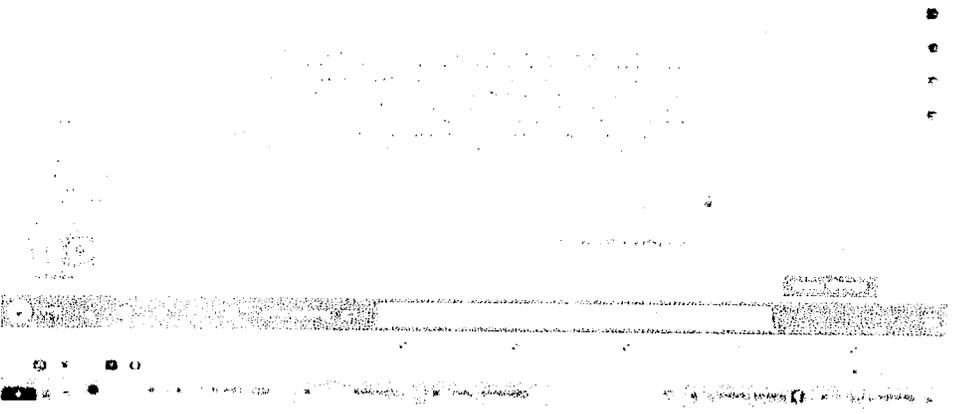
3.- Continuando con la transcripción de la decisión del juzgado que dice: "(...) Confrontados los términos para contestar la demanda de 20 días, desde el día de notificación a la demandada (20 de noviembre de 2019), a su contestación (16 enero de 2020), la misma se realiza dentro de la oportunidad consagrada en la ley; por lo que las decisiones objeto de censura se encuentran ajustadas a derecho".

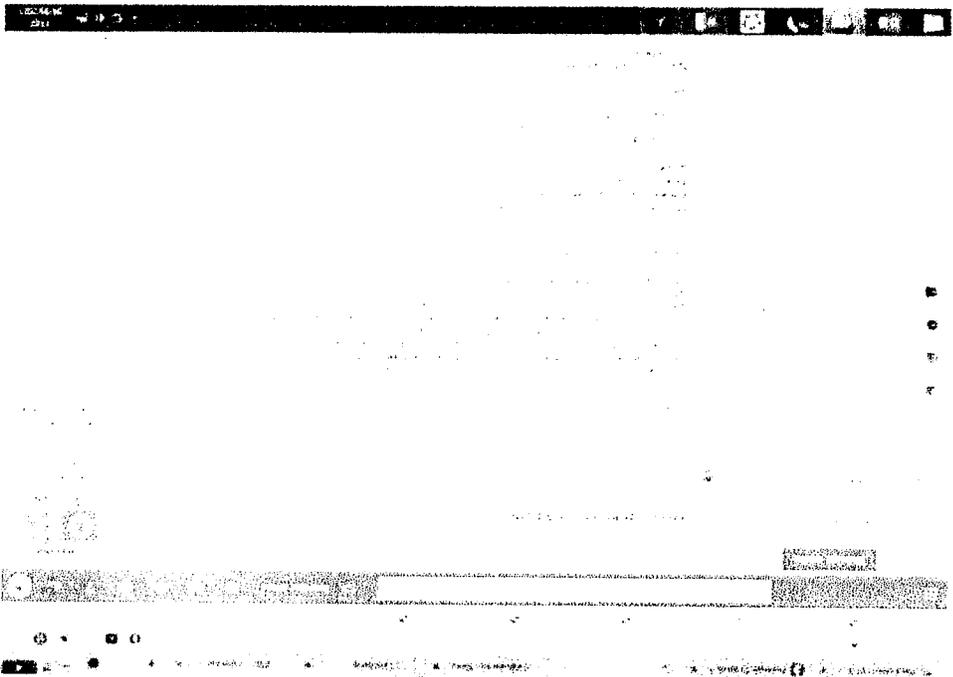
Es falso de toda falsedad como se evidenció anteriormente, que las decisiones de agosto cinco (5) y notificadas el seis (6) de agosto de 2020 estén ajustadas a derecho, porque lo que hay detrás es la ilicitud de unos informes secretarial escritos que no conozco y verbal el cual tampoco conozco su acta y que indujeron al Sr. Juez a confirmar los Recursos de Reposición formulados ya hace aproximadamente diez (10) meses, que se demoró el pronunciamiento de los recursos, no obstante varios impulsos procesales que el juzgado no contestó ni justificó la mora como como si la parte que represento no se tratara de una ciudadana que como la demandada merecen respeto para que tomen conocimiento de las incidencias del proceso y de los impases que al juzgado pudiese habersele presentado en el curso de los anteriores diez (10) meses.

4.- De otro lado, como el acto de inscripción de la demanda y los informes secretariales "esgrimidos" por el juzgado, no son vinculante ni obligatorios para la parte que represento, porque hasta ahora se informa de su existencia pero sin evidenciar la materialidad de los informes; y la Medida Cautelar de Inscripción también es un acto nuevo, se justifica para el primero el nuevo Recurso de Reposición y para el segundo el Recurso de Apelación por encontrarse sustentado en un acto admisorio digno de ser revocado mediante los presentes recursos o que el juzgado de oficio proceda declarar su nulidad absoluta por ilegales. ANEXO, la Contrademanda donde consta a folio uno de su texto, el recibido del 17 de enero de 2020, el informe secretarial de traslado al despacho del juez, los enunciado oficios procedentes del Consejo Superior de la judicatura y los mensajes enviados por correo electrónico al juzgado solicitando impulso procesa, como medios de prueba.

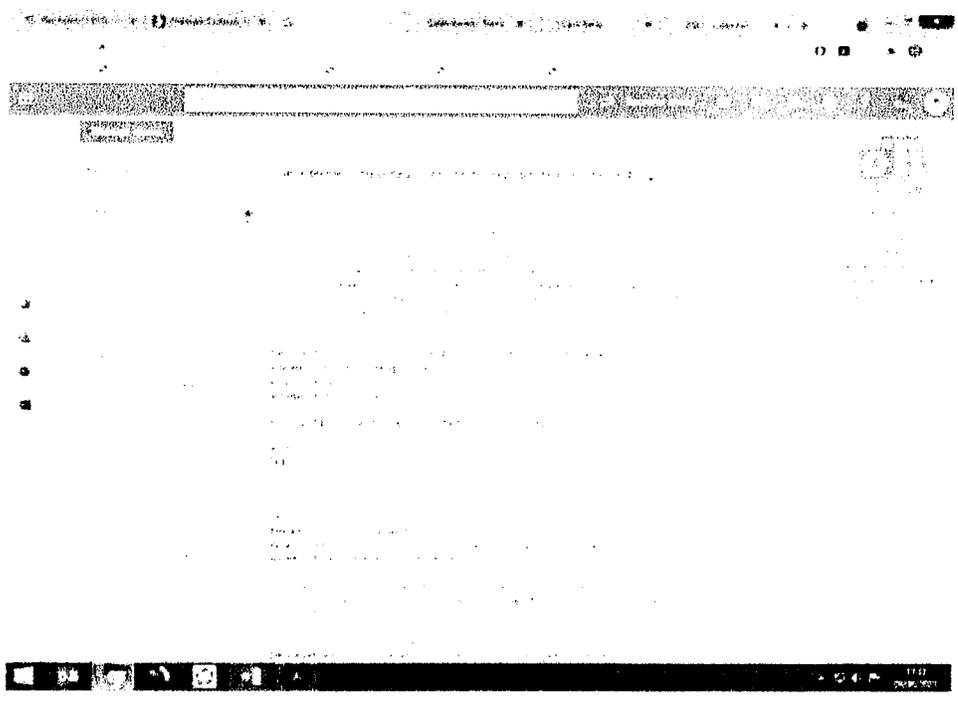
Atentamente,

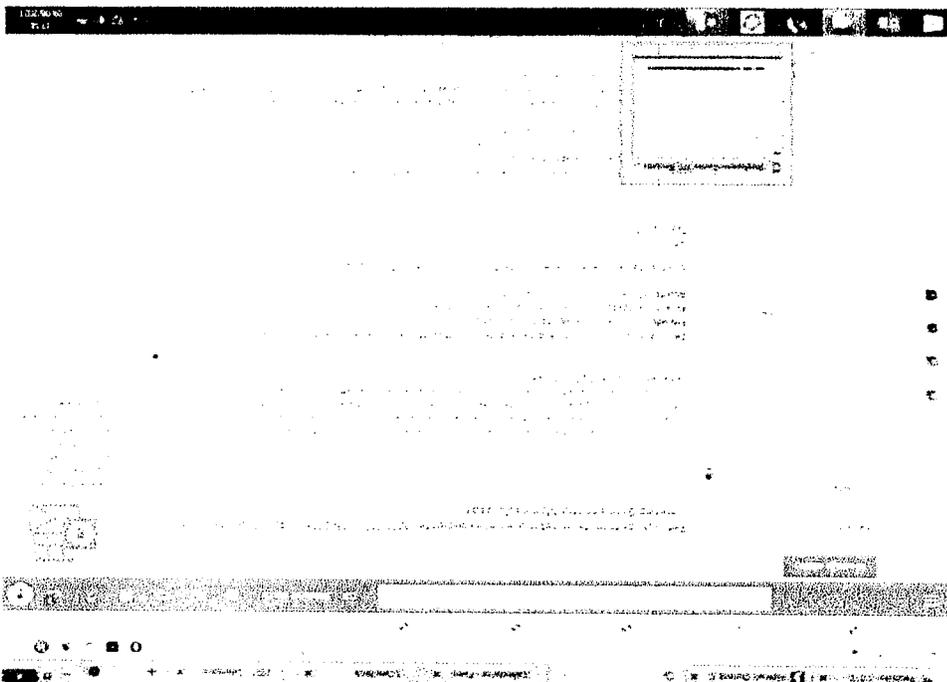
ABG. RAFAEL RAMÓN MOLINA SEOANES
C.C: 13'837.273 de B/manga.
T.P. 48.000 C. S. J.



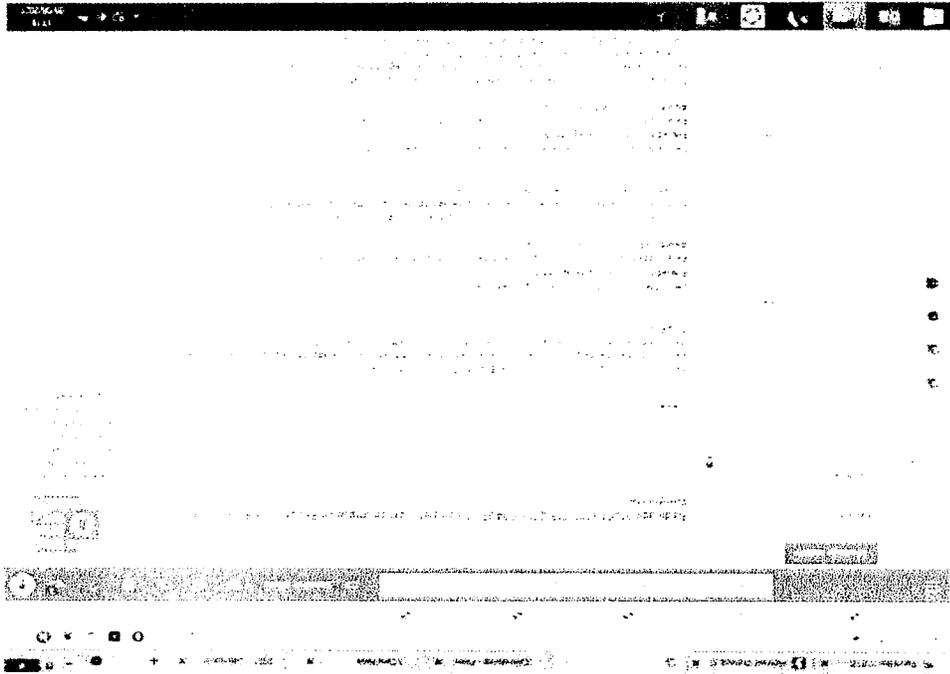


222



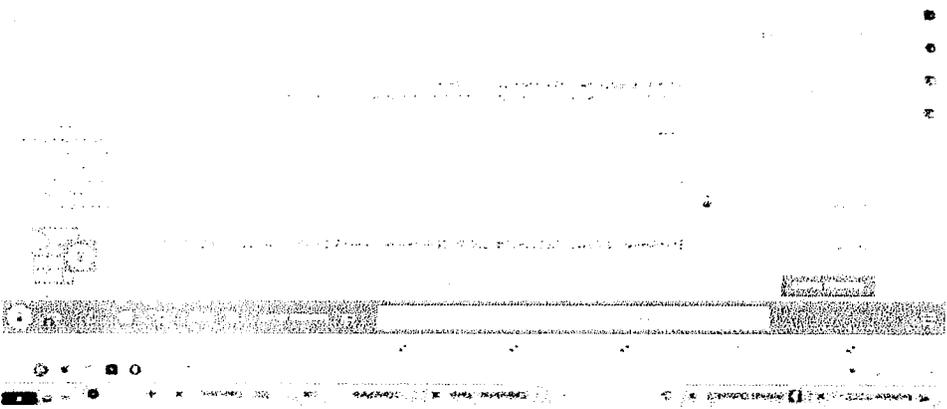


222

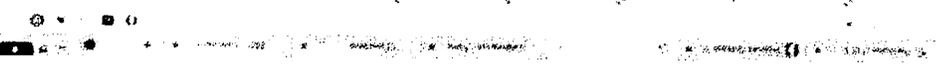
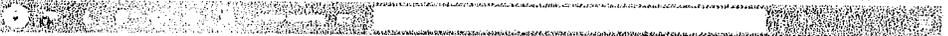


522

f

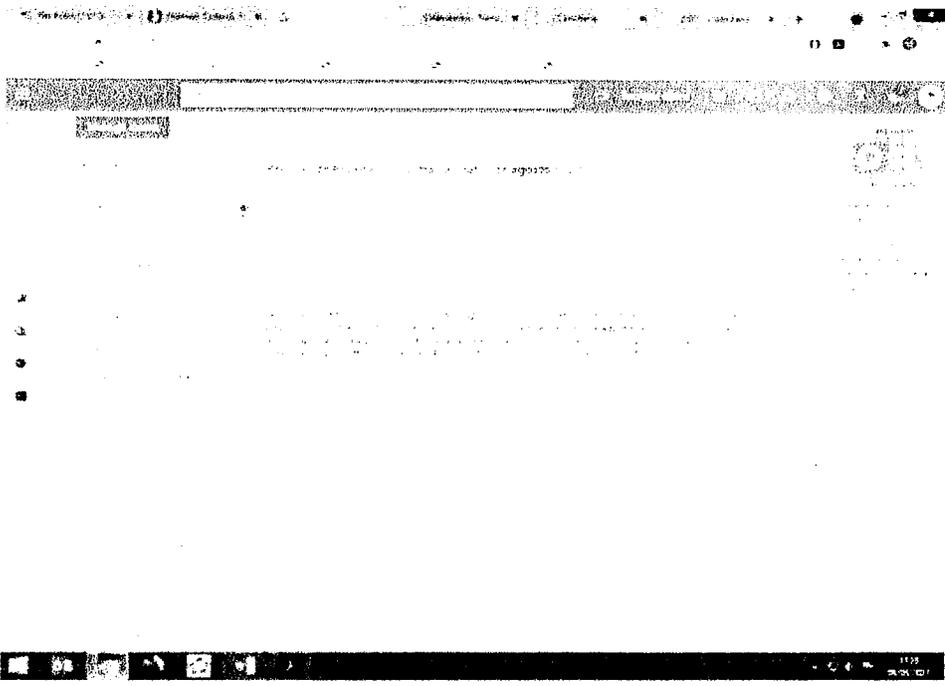


222



222

7



RECEIVED AT THE COMMISSION
 OF THE INTER-AMERICAN
 COURT OF JUSTICE
 WASHINGTON, D.C.
 OCTOBER 1956



08-OCT-1956

SAN DIEGO
CESARI

1.75 O+ M

02-10-1956 BUCARAMANGA



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 AGO 2020 del año Dos Mil veinte. (2020)

- 1 - Reconocer al Dr. WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandada: MONICA ZULUAGA SALAZAR, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2 - TENER por contestada en tiempo la demanda, a través de apoderado judicial.
- 3 - En oportunidad se dará el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.
- 4 - El trámite de la demanda principal, estese a lo ordenado en auto de esta misma fecha dentro de la demanda en reconvención.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá D C La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 06 AGO 2020 *019* hoy
 El Secretario

[Handwritten signature]

230

34

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

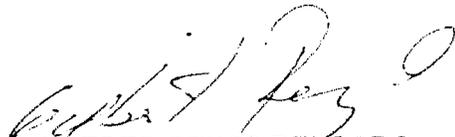
Bogotá, D.C., ~~8-5 AGO. 2020~~ del año Dos Mil veinte. (2020)

1 – TENER por presentado en tiempo el escrito de excepciones previas, a través de apoderado judicial.

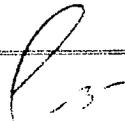
2 – En oportunidad se dará el traslado del medio exceptivo previo; estese a lo ordenado en auto de esta misma fecha que admite la demanda en Reconvención.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 06 AGO 2020 019 hoy
El Secretario.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 AGO. 2020 del año Dos Mil Veinte.
(2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y s.s., y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ADMITIR la demanda de **RECONVENCION**, adelantada por: MONICA ZULUAGA SALAZAR, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad. *contra*: STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad.

En consecuencia, se ordena correr traslado a la reconvenida, por el término establecido para la demanda inicial.

Notifíquese por estado y dar aplicación al inciso segundo del art. 91 del C.G.P.

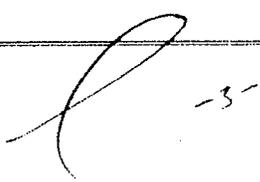
En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 019
El Secretario 06 AGO 2020


-3-

DEMANDA DE RECONVENCION

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D. C

JURADO DE CALIFICACION
BOGOTA D.C.

REF: 2018-00407
REIVINDICATORIO DE STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA Vrs
MONICA ZULUAGA SALAZAR.

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.641.796 de Gambita (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la aquí demandada, señora **MONICA ZULUAGA SALAZAR**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.050, a Ustedes con el debido respeto me permito manifestar que a través del presente escrito y estando en término para ello, procedo a PRESENTAR **DEMANDA DE RECONVENCION**, en contra de **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.819.063, propietaria inscrita del bien inmueble mencionado adelante, acción que igualmente se dirige en contar de las personas indeterminadas, acción a través de la cual se esgrimen como pretensión, la ocurrencia de la **PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o USUCAPION**, en favor de la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, sobre el inmueble materia de litis, que se determina e

identifica en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, de la siguiente manera:

"La casa de habitación No. 47 localizada en el Conjunto Residencial Del Monte Tres P H. Calle 169 B No. 75-73, bien inmueble de tres niveles, cuyos linderos y áreas se hallan establecidos en la escritura pública 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá, a la cual corresponde la Matrícula inmobiliaria No. 50N-20390271, Chip del predio AAA01770ZWF - cédula catastral No. 009215222604701001, Manzana . "

LINDEROS: POR EL NORTE: En 240.03 Mts con la Calle 169 B Acceso conjunto del Monte. POR EL SUR- E. 235.10 Mts con lote 011 y 015 de la misma manzana. POR EL ORIENTE- En 333.30 Mts con la Manzana No. 009265006. POR EL OCCIDENTE- En 263.20 Mts Con el lote 032 de la misma manzana.

La demanda de reconvencción se enmarca dentro de lo señalado en el Artículo 371 del C. general del Proceso, y guarda relación jurídica con los preceptos contenidos en los artículos 2528, 2529 del Código Civil, y demás subsiguientes y pertinentes.

Fundo las pretensiones que plantearé adelante, sobre los siguientes,

HECHOS

- 1- Se ha establecido a través de los hechos narrados por la demandada **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, que constituyen plena confesión y a ello se darán los efectos legales pertinentes en el momento de valorar las pruebas por parte del señor Juez fallador, que el día 8 de marzo del año 2012, a través de contrato de promesa de compraventa válidamente celebrado por su representante legal, señora **ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ**, prueba que ya obra en el proceso, que ella vendió y entregó la casa No. 47, así como sus garajes y anexidades, a la señora **AIDA AZUCENA ARIZA MAHECA**, a quien de buena fe entregó la posesión del inmueble o inmuebles materia de este

proceso de pertenencia.

- 2- Esta promesa de compraventa constituyen sin duda alguna, justo título en favor de la promitente compradora y surte los mismos efectos procesales en favor de la actual poseedora de ese inmueble, señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, y a ello se acompaña la buena fe exhibida por la promitente compradora, señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA.

- 3- La señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, aquí demandante, actualmente, quien ostenta la posesión de los inmuebles materia de este proceso de pertenencia, hecho confesado y aceptado por la señorita **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, siendo la posesión ejercida por la aquí accionante, de buena fe, publica, quieta y pacíficamente, y ha sido ejercida de manera ininterrumpida desde el día 8 de marzo del año 2012, por parte de AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA, desde ese día en que ella recibió la entrega material de la posesión materia del inmueble base de este proceso de usucapión, precisamente de manos de la titular del derecho de propiedad inscrito, tal y como se halla probado en el proceso a través del contrato y documentos aportados por la misma JIMENEZ GACHA.

- 4- La posesión actual ostentada por la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, emana de la posesión que ostentaba el señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, y que a ella le fue entregada el día 23 de junio del año 2016, y éste a su vez, sin interrupción alguna, la obtuvo de la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA, el día 1 de agosto del año 2013, según se desprende de los contratos que ya obran en el proceso, aportados por la parte actora, y los que se allegaran en la etapa probatoria, todo lo cual tiene la categoría jurídica de confesión

5- La jurisprudencia y la ley civil, así como la procesal aplicable a este asunto, tiene dicho que a través de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa. El artículo 778 del código civil define la suma de posesiones de la siguiente manera:

«Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.»

6- Es un hecho cierto incontrovertible y ya probado a través de la confesión de la aquí demandada, que actualmente, de manera pública, quieta, pacífica, de buena fe y en forma ininterrumpida, la posesión de los inmuebles materia de usucapión la ejerce la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR.

7- Igualmente se ha probado y así se hará con mayor contundencia en el decurso del proceso, que los poseedores de dicho inmueble, AIDA AZUCENA ARIZA MAHEHCA, WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ y actualmente la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, han ejercido y siguen ejerciendo verdaderos actos de posesión, en particular, la ocupación de esos inmuebles como vivienda de ellos mismos en algún momento. Así mismo el arrendamiento de esos predios a terceras personas, quienes pagan los cánones respectivos a ellos como arrendadores, como materia de contrato de arrendamiento, y no a terceras personas. Igualmente, el pago de administración, servicios públicos, conservación, reparación, pintura etc, con verdadero ánimo de

señor y dueño.

8- Igualmente, a través del certificado de tradición No. 50N-20390271 y de la escritura pública 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá, se extrae que la demanda en esta acción de reconvención, **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, es la propietaria inscrita de propiedad de los inmuebles materia de esta acción de usucapión.

9- La suma de los tiempos de posesión ejercida por los distintos poseedores, desde el día 8 de marzo del año 2012, fecha de la entrega de la posesión de esos inmuebles por parte de la señora **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, con justo título y buena fe, exceden el tiempo exigido legalmente para que ocurra el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, en favor de la señora MONICA ZULUAGA, tal y como aquí se deprecia.

10- ARTÍCULO 2529. Inscrito modificado por Ley 1712 de 2014. Artículo 2529 del Código Civil. El tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria para los inmuebles y de cinco años para los muebles, como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria., conforme a lo exigido en los art 2524 y demás concordantes del código civil, que señala:

" Si una cosa ha sido por cada uno o por varios años poseída por una o más personas, el tiempo del antecesor prevalece sobre el tiempo del sucesor, según lo dispusiere en el artículo 2524. Si la posesión fuere ejercida por una persona distinta de la anterior, pero sucesivamente, que se entienda poseer a nombre del anterior,

11- ARTICULO 2512. <DEFINICIÓN DE **PRESCRIPCIÓN**>

La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El código civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

«es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

12- Con fundamento en los hechos relacionados antes, y en las disposiciones de derecho que se invocan, en forma respetuosa solicito al señor Juez, previa practica de pruebas, se acojan las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, (LEY 1564 DE 2012), solicito del señor Juez, se sirva efectuar mediante sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare mediante sentencia, que pertenece el dominio pleno, la posesión y la plena propiedad del inmueble identificado adelante, a la aquí demandante, señora **MONICA ZULUAGA**

SALAZAR, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.030.050, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, predio que se individualiza así:

Está localizado en " La casa de habitación No. 47 localizada en el Conjunto Residencial Del Monte Tres P H. Calle 169 B No. 75-73, bien inmueble de tres niveles, cuyos linderos y áreas se hallan establecidos en la escritura pública 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá, a la cual corresponde la Matrícula inmobiliaria No. 50N-20390271, Chip del predio AAA0177OZWF - cédula catastral No. 009215222604701001, Manzana . "

LINDEROS: POR EL NORTE: En 240.03 Mts con la Calle 169 B Acceso conjunto del Monte. POR EL SUR- E. 235.10 Mts con lote 011 y 015 de la misma manzana. POR EL ORIENTE- En 333.30 Mts con la Manzana No. 009265006. POR EL OCCIDENTE- En 263.20 Mts Con el lote 032 de la misma manzana.

SEGUNDA: Que se ordene la inscripción de la sentencia que se emita dentro de este proceso, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20390271, que corresponde al inmueble a usucapir y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

TERCERA: Que se condene en costas a los demandados si se oponen a las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS

Con el mayor respeto solicito al señor Juez, se sirva incorporar como pruebas documentales las que se allegan con este memorial, así como las que ya obran en el proceso, aportadas por la accionada, toda vez que son pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para demostrar

que la presente demanda y sus pretensiones deben ser desestimadas, acogiendo en la sentencia que ponga fin a la actuación, las excepciones de fondo que aquí se proponen.

Una vez se practiquen en audiencia pública, con la contradicción a que haya lugar, quedará claro que no resulta procedente atender las pretensiones de la demanda reivindicatoria, pero si las excepciones de fondo y las pretensiones de la demanda de reconvención, toda vez que sobre la casa No. 47, se ejerce posesión, que data de más de 7 años, de buena fe, publica y sin reconocer hoy día dueño distinto a la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR.

En ello radica la pertinencia, conducencia idoneidad y necesidad de aducción como pruebas las que aquí se allegan y se peticionan por la accionada, ello en ejercicio de los principios de debido proceso, igualdad de armas y verdad real.

1- PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito a señor Juez tener como pruebas a fin de ser sometidas a la contradicción pertinente y luego de ello ser valoradas en el momento de emitir sentencia, las siguientes:

- 1- Copia del certificado de tradición No. 50N-20390271, que corresponde al inmueble materia de esta demanda de reconvención. Ya obra en el proceso aportado por la parte actora.
- 2- Copia de la escritura pública No. 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá. Ya obra en el proceso.

240

- 3- Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la aquí demanda **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, a través de su representante legal señora ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ, el día 8 de marzo del año 2012, con la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA. Ya obra en el proceso.

- 4- Los hechos que tienen carácter de confesión y anexos de la demanda reivindicatoria entablada por la aquí demandada, **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA** en contra de la señora **MONICA ZULUAGA SALAZAR**.

- 5- Copia de contrato de arrendamiento suscrito el día 1 de septiembre del año 2018, por la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, actuando como arrendadora y poseedora de la casa N. 47, con el señor MILTON DAVID RUIZ SIERRA, arrendatario, localizada en el Conjunto Del Monte Tres, materia de este proceso.

- 6- Certificación bancaria a través de la cual se establece que es la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, quien paga la administración de la casa NO. 47.

- 7- Certificación bancaria que indica que la casa No. 47 se halla al día en el pago de la administración, y que establece que quien lo hace es la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR.

2-PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el debido respeto solicito al señor Juez, previa citación de la parte demandante, se señale fecha y hora para que los testigos que señalaré adelante, comparezcan ante ese Juzgado, a fin de rendir diligencia de testimonio, sobre los hechos que de manera directa les conste, y que

guardan relación con los hechos materia de esta demanda de reconvencción, personas quienes de manera directa conocen los hechos que dieron luego paso a esta demanda de pertenencia.

Estos testimonios resultan conducentes, pertinentes y procedentes, toda vez que con su aducción y práctica, previa contradicción, quedará claro que tantos los actos como vinculo material con el inmueble materia de esta demanda de reconvencción, han ocurrido en el mundo real.

De:

1. **AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA**, persona con quien la señorita **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, a través de la señora **ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ**, suscribió el día 8 de marzo del año 2012, contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA e hizo entrega material y de buena fe de la casa No. 47.

La conducencia y pertinencia de esta prueba consiste en que a partir de este testigo se podrá probar la entrega de la casa materia de este asunto, los pormenores de ese contrato, la transferencia a terceras personas de la posesión de la casa No. 47, por ella efectuada y todos los pormenores relacionados con este tema de prueba.

2. De **WILLIAM RENE TOVAR MONROY**. Se trata del esposo de la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA, persona que en asocio de su esposa recibió el día 8 de marzo del año 2012, de manos de **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, la casa No.47.

A través de él se establecerán los distintos actos posesorios de mantenimiento, reparación, arreglos, pagos de administración y actos posesorios ejercidos sobre la casa No. 47 materia de litis, así como las circunstancias en que fue transferida la posesión de la cas No. 47 a terceras personas.

291

3. De **JUAN CARLOS VELANDIA ZAPATA**. Se trata de la persona que ocupó la casa en condición de arrendatario, desde el día 1 de septiembre del año 2013, hasta el año 2016. A través de él se establecerá qué persona le arrendó, los cánones que pagó, a quien, quien pagó los servicios públicos de la casa No. 47. A quien reconoce como su dueño en ese periodo de arrendamiento, qué

arreglos efectuó sobre ese inmueble etc.

Si durante el tiempo de vigencia del contrato de arrendamiento recibió alguna clase de perturbación, y de ser así, quién la pretendió ejercer.

4. **ELIANA NIÑO**. Persona que en condición de arrendataria de la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR ocupó la casa No. 47, pagando el canon respectivo a la señora arrendadora. A través de ella se establecerán las distintas diligencias judiciales por ella atendidas en relación con el proceso que se adelanta en el juzgado 51 civil del circuito, así como los actos posesorios, pago de servicios, administración etc.

5. De **WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ**. Se trata de la persona que recibió la posesión de la casa No. 47 de manos de la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA. A través de este testigo se introducirá el contrato respectivo y narrará los actos de posesión por él ejercidos sobre dicho inmueble, así como operaciones, conservación, contratos de arrendamiento y en general se probará la posesión quieta, publica y pacífica por él ejercido. Así mismo se probará que fue este testigo quien transfirió legalmente la posesión de la casa No. 47 a la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR.

243

6. De **ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ**. A través de este testigo se probará que fue ella quien en representación de **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, suscribió el día 8 de marzo del año 2012, el contrato de promesa de compraventa sobre la casa No. 47, materia de litis aquí, y que fue ella quien de buena fe hizo entrega de ese inmueble a la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA.
7. De **ROSAURA ARISTIZABAL**. La importancia de este testigo radica en que ella fue durante 6 años la administradora del Conjunto Residencial Del Monte Tres y en ejercicio de su cargo, autorizó el ingreso de los distintos poseedores a la casa No. 47- A través de ella se probará que desde el día 8 de marzo del año 2012, la aquí demandada no ejercen posesión sobre la casa No. 47. Se probaran los distintos intentos de ingreso a la fuerza de esa casa. Puede ser citada a la Calle 169 B No. 75-73 de Bogotá. O a través del suscrito abogado.
8. De **LUCIA CASTAÑEDA**. Se trata de la actual administradora del conjunto Residencial Del Monte Tres. A través de ella se probará quien ejerce la posesión hoy día de la casa No. 47. Se probará quien paga la administración, servicios públicos y en general ante esa administración, que persona ejerce de manera pública los actos posesorios sobre la casa No. 47 de ese conjunto. Todos los testigos serán citados a través de quien solicita la prueba.

3-OFICIOS

Ruego al señor Juez, librar oficios con destino a las siguientes entidades públicas:

244

1- Se oficie a la administración del Conjunto Residencial DEL MONTE AG3 localizada en la Calle 169 B No. 75-73 de Bogotá, Representada Legalmente por la señora LUCIA CASTAÑEDA o por quien haga sus veces, a fin que informen al proceso si la Casa No. 47 se halla al día en el pago de la Administración; nombre de las personas que ocupan la casa No. 47 ; desde qué fecha las señoras **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA** y ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ no ocupan o habitan la casa No., 47 localizada en ese Conjunto Residencial. Quien es la actual poseedora de la casa No. 47.

Igualmente el señor Juez se servirá solicitar a la administradora del conjunto del Monte Tres, la remisión de la carpeta relacionada con la casa NO. 47 desde el día 8 de marzo del año 2012 hasta el día de hoy.

4-INTERROGATORIO DE PARTE

Con el mayor respeto solicito al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para que la aquí demandada, señora **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA** comparezca en audiencia, a fin de absolver interrogatorio de parte, que de manera personal, formulará el señor Juez, así como las partes, en relación con los hechos que dieron lugar a esta demanda de reconvencción, con pretensiones de pertenencia, así como a los hechos y pretensiones de la demanda y sobre las pruebas que tanto la parte actora, como la pasiva aducirán en este asunto. La dirección de notificación es la contenida en la demanda.

245

5- PERITO

Sírvase señor Juez, a costa de la parte actora nombrar de la Lista de Auxiliares de la Justicia, nombrar un perito idóneo a fin que rinda dictamen en el proceso, sobre los siguientes aspectos:

A- Que concurra a la casa materia de este proceso de pertenencia y establezca mediante fijación fotográfica, y otras labores, así como entrevistas a los ocupantes arrendatarios actuales a fin de determinar, qué personas les arrendó la casa No. 47, desde cuándo, cual es el canon que pagan, a quien le pagan el mismo, cuál es el estado actual de la casa No. 47 y parqueaderos, localizada en la localizada en el Conjunto Residencial Del Monte Tres P H. Calle 169 B No. 75-73.

Que establezca los actos de posesión ejecutados por parte de la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR sobre el bien inmueble a usucapir, y los entregue al proceso mediante dictamen y posterior citación a la audiencia respectiva

B- Que realice inspección y tome copias de la carpeta que se lleva en la Administración del Conjunto Residencia DEL MONTE TRES Calle 169 B No. 75-73, a fin de establecer desde el día 8 de marzo del año 2012, quienes han ejercido la posesión de la casa NO. 47 y parqueadero. .

ANEXOS

Anexos a la contestación de esta demanda, todas las pruebas documentales anunciadas en el acápite precisamente que corresponde

a esta clase de pruebas.

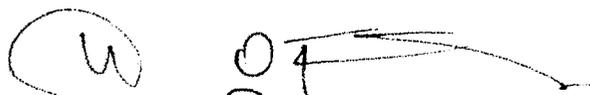
NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibe en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina particular localizada en la Calle 22 No. 45-36 Of. 701 de Bogotá, teléfono 310.3221481 .

Correo electrónico : wifecardi@gmail.com

Mi representado, señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, las recibe en la dirección que ya obra en el proceso.

Respetuosamente,



WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ

C C No. 5.641.796 de Gámbita

T P No. 83.898 del C. Superior de la J.

247

DEMANDA DE RECONVENCION

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D. C

BOGOTÁ, D. C. 15 DE JUNIO DE 2018

44150-17-JCM-000-1-2018

REF: 2018-00407
REIVINDICATORIO DE STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA Vrs
MONICA ZULUAGA SALAZAR.

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.641.796 de Gambita (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la aquí demandada, señora **MONICA ZULUAGA SALAZAR**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.050, a Ustedes con el debido respeto me permito manifestar que a través del presente escrito y estando en término para ello, procedo a PRESENTAR **DEMANDA DE RECONVENCION**, en contra de **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.819.063, propietaria inscrita del bien inmueble mencionado adelante, acción que igualmente se dirige en contar de las personas indeterminadas, acción a través de la cual se esgrimen como pretensión, la ocurrencia de la **PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o USUCAPION**, en favor de la señora **MONICA ZULUAGA SALAZAR**, sobre el inmueble materia de litis, que se determina e

identifica en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, de la siguiente manera:

" La casa de habitación No. 47 localizada en el Conjunto Residencial Del Monte Tres P H. Calle 169 B No. 75-73, bien inmueble de tres niveles, cuyos linderos y áreas se hallan establecidos en la escritura pública 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá, a la cual corresponde la Matrícula inmobiliaria No. 50N-20390271, Chip del predio AAA01770ZWF – cédula catastral No. 009215222604701001, Manzana . "

LINDEROS: POR EL NORTE: En 240.03 Mts con la Calle 169 B Acceso conjunto del Monte. POR EL SUR- E. 235.10 Mts con lote 011 y 015 de la misma manzana. POR EL ORIENTE- En 333.30 Mts con la Manzana No. 009265006. POR EL OCCIDENTE- En 263.20 Mts Con el lote 032 de la misma manzana.

La demanda de reconvención se enmarca dentro de lo señalado en el Artículo 371 del C. general del Proceso, y guarda relación jurídica con los preceptos contenidos en los artículos 2528, 2529 del Código Civil, y demás subsiguientes y pertinentes.

Fundo las pretensiones que plantearé adelante, sobre los siguientes,

HECHOS

1- Se ha establecido a través de los hechos narrados por la demandada **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, que constituyen plena confesión y a ello se darán los efectos legales pertinentes en el momento de valorar las pruebas por parte del señor Juez fallador, que el día 8 de marzo del año 2012, a través de contrato de promesa de compraventa válidamente celebrado por su representante legal, señora **ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ**, prueba que ya obra en el proceso, que ella vendió y entrego la casa No. 47, así como sus garajes y anexidades, a la señora **AIDA AZUCENA ARIZA MAHECA**, a quien de buena fe entregó la posesión del inmueble o inmuebles materia de este

proceso de pertenencia.

- 2- Esta promesa de compraventa constituyen sin duda alguna, justo título en favor de la promitente compradora y surte los mismos efectos procesales en favor de la actual poseedora de ese inmueble, señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, y a ello se acompaña la buena fe exhibida por la promitente compradora, señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA.

- 3- La señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, aquí demandante, actualmente, quien ostenta la posesión de los inmuebles materia de este proceso de pertenencia, hecho confesado y aceptado por la señorita **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, siendo la posesión ejercida por la aquí accionante, de buena fe, publica, quieta y pacíficamente, y ha sido ejercida de manera ininterrumpida desde el día 8 de marzo del año 2012, por parte de AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA, desde ese día en que ella recibió la entrega material de la posesión materia del inmueble base de este proceso de usucapión, precisamente de manos de la titular del derecho de propiedad inscrito, tal y como se halla probado en el proceso a través del contrato y documentos aportados por la misma JIMENEZ GACHA.

- 4- La posesión actual ostentada por la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, emana de la posesión que ostentaba el señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, y que a ella le fue entregada el día 23 de junio del año 2016, y éste a su vez, sin interrupción alguna, la obtuvo de la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAEHCHA, el día 1 de agosto del año 2013, según se desprende de los contratos que ya obran en el proceso, aportados por la parte actora, y los que se allegaran en la etapa probatoria, todo lo cual tiene la categoría jurídica de confesión.

5- La jurisprudencia y la ley civil, así como la procesal aplicable a este asunto, tiene dicho que a través de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa. El artículo 778 del código civil define la suma de posesiones de la siguiente manera:

«Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.»

6- Es un hecho cierto incontrovertible y ya probado a través de la confesión de la aquí demandada, que actualmente, de manera pública, quieta, pacífica, de buena fe y en forma ininterrumpida, la posesión de los inmuebles materia de usucapión la ejerce la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR.

7- Igualmente se ha probado y así se hará con mayor contundencia en el decurso del proceso, que los poseedores de dicho inmueble, AIDA AZUCENA ARIZA MAHEHCA, WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ y actualmente la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, han ejercido y siguen ejerciendo verdaderos actos de posesión, en particular, la ocupación de esos inmuebles como vivienda de ellos mismos en algún momento. Así mismo el arrendamiento de esos predios a terceras personas, quienes pagan los cánones respectivos a ellos como arrendadores, como materia de contrato de arrendamiento, y no a terceras personas. Igualmente, el pago de administración, servicios públicos, conservación, reparación, pintura etc, con verdadero ánimo de

251

señor y dueño.

8- Igualmente, a través del certificado de tradición No. 50N-20390271 y de la escritura pública 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá, se extrae que la demanda en esta acción de reconvención, **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, es la propietaria inscrita de propiedad de los inmuebles materia de esta acción de usucapión.

9- La suma de los tiempos de posesión ejercida por los distintos poseedores, desde el día 8 de marzo del año 2012, fecha de la entrega de la posesión de esos inmuebles por parte de la señora **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, con justo título y buena fe, exceden el tiempo exigido legalmente para que ocurra el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, en favor de la señora MONICA ZULUAGA, tal y como aquí se depreca.

10- **ARTICULO 2529.** inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002. "El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los inmuebles y de cinco (5) años para bienes raíces." **como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria., conforme a lo exigido en los art. 2521 y demás concordantes del código civil, que señala:**

"... Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."

252

11- ARTICULO 2512. <DEFINICIÓN DE **PRESCRIPCIÓN**>

La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El código civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

«es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

12- Con fundamento en los hechos relacionados antes, y en las disposiciones de derecho que se invocan, en forma respetuosa solicito al señor Juez, previa practica de pruebas, se acojan las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, (LEY 1564 DE 2012), solicito del señor Juez, se sirva efectuar mediante sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare mediante sentencia, que pertenece el dominio pleno, la posesión y la plena propiedad del inmueble identificado adelante, a la aquí demandante, señora **MONICA ZULUAGA**

7

SALAZAR, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.030.050, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, predio que se individualiza así:

Está localizado en " La casa de habitación No. 47 localizada en el Conjunto Residencial Del Monte Tres P H. Calle 169 B No. 75-73, bien inmueble de tres niveles, cuyos linderos y áreas se hallan establecidos en la escritura pública 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá, a la cual corresponde la Matrícula inmobiliaria No. 50N-20390271, Chip del predio AAA0177OZWF - cédula catastral No. 009215222604701001, Manzana . "

LINDEROS: POR EL NORTE: En 240.03 Mts con la Calle 169 B Acceso conjunto del Monte. POR EL SUR- E. 235.10 Mts con lote 011 y 015 de la misma manzana. POR EL ORIENTE- En 333.30 Mts con la Manzana No. 009265006. POR EL OCCIDENTE- En 263.20 Mts Con el lote 032 de la misma manzana.

SEGUNDA: Que se ordene la inscripción de la sentencia que se emita dentro de este proceso, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20390271, que corresponde al inmueble a usucapir y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

TERCERA: Que se condene en costas a los demandados si se oponen a las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS

Con el mayor respeto solicito al señor Juez, se sirva incorporar como pruebas documentales las que se allegan con este memorial, así como las que ya obran en el proceso, aportadas por la accionada, toda vez que son pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para demostrar

953

que la presente demanda y sus pretensiones deben ser desestimadas, acogiendo en la sentencia que ponga fin a la actuación, las excepciones de fondo que aquí se proponen.

Una vez se practiquen en audiencia pública, con la contradicción a que haya lugar, quedará claro que no resulta procedente atender las pretensiones de la demanda reivindicatoria, pero si las excepciones de fondo y las pretensiones de la demanda de reconvención, toda vez que sobre la casa No. 47, se ejerce posesión, que data de más de 7 años, de buena fe, publica y sin reconocer hoy día dueño distinto a la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR.

En ello radica la pertinencia, conducencia idoneidad y necesidad de aducción como pruebas las que aquí se allegan y se peticionan por la accionada, ello en ejercicio de los principios de debido proceso, igualdad de armas y verdad real.

1- PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito a señor Juez tener como pruebas a fin de ser sometidas a la contradicción pertinente y luego de ello ser valoradas en el momento de emitir sentencia, las siguientes:

- 1- Copia del certificado de tradición No. 50N-20390271, que corresponde al inmueble materia de esta demanda de reconvención. Ya obra en el proceso aportado por la parte actora.
- 2- Copia de la escritura pública No. 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá. Ya obra en el proceso.

- 3- Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la aquí demanda **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, a través de su representante legal señora ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ, el día 8 de marzo del año 2012, con la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA. Ya obra en el proceso.
- 4- Los hechos que tienen carácter de confesión y anexos de la demanda reivindicatoria entablada por la aquí demandada, **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA** en contra de la señora **MONICA ZULUAGA SALAZAR**.
- 5- Copia de contrato de arrendamiento suscrito el día 1 de septiembre del año 2018, por la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, actuando como arrendadora y poseedora de la casa N. 47, con el señor MILTON DAVID RUIZ SIERRA, arrendatario, localizada en el Conjunto Del Monte Tres, materia de este proceso.
- 6- Certificación bancaria a través de la cual se establece que es la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, quien paga la administración de la casa NO. 47.
- 7- Certificación bancaria que indica que la casa No. 47 se halla al día en el pago de la administración, y que establece que quien lo hace es la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR.

2-PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el debido respeto solicito al señor Juez, previa citación de la parte demandante, se señale fecha y hora para que los testigos que señalaré adelante, comparezcan ante ese Juzgado, a fin de rendir diligencia de testimonio, sobre los hechos que de manera directa les conste, y que

guardan relación con los hechos materia de esta demanda de reconvencción, personas quienes de manera directa conocen los hechos que dieron luego paso a esta demanda de pertenencia.

Estos testimonios resultan conducentes, pertinentes y procedentes, toda vez que con su aducción y práctica, previa contradicción, quedará claro que tantos los actos como vinculo material con el inmueble materia de esta demanda de reconvencción, han ocurrido en el mundo real.

De:

1. **AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA**, persona con quien la señorita **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, a través de la señora **ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ**, suscribió el día 8 de marzo del año 2012, contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA e hizo entrega material y de buena fe de la casa No. 47.

La conducencia y pertinencia de esta prueba consiste en que a partir de este testigo se podrá probar la entrega de la casa materia de este asunto, los pormenores de ese contrato, la transferencia a terceras personas de la posesión de la casa No. 47, por ella efectuada y todos los pormenores relacionados con este tema de prueba.

2. De **WILLIAM RENE TOVAR MONROY**. Se trata del esposo de la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA, persona que en asocio de su esposa recibió el día 8 de marzo del año 2012, de manos de **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA**, la casa No.47.

A través de él se establecerán los distintos actos posesorios de mantenimiento, reparación, arreglos, pagos de administración y actos posesorios ejercidos sobre la casa No. 47 materia de litis, así como las circunstancias en que fue transferida la posesión de la cas No. 47 a terceras personas.

3. De **JUAN CARLOS VELANDIA ZAPATA**. Se trata de la persona que ocupó la casa en condición de arrendatario, desde el día 1 de septiembre del año 2013, hasta el año 2016. A través de él se establecerá qué persona le arrendó, los cánones que pagó, a quien, quien pagó los servicios públicos de la casa No. 47. A quien reconoce como su dueño en ese periodo de arrendamiento, qué

arreglos efectuó sobre ese inmueble etc.

Si durante el tiempo de vigencia del contrato de arrendamiento recibió alguna clase de perturbación, y de ser así, quien la pretendió ejercer.

4. **ELIANA NIÑO**. Persona que en condición de arrendataria de la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR ocupó la casa No. 47, pagando el canon respectivo a la señora arrendadora. A través de ella se establecerán las distintas diligencias judiciales por ella atendidas en relación con el proceso que se adelanta en el juzgado 51 civil del circuito, así como los actos posesorios, pago de servicios, administración etc.

5. De **WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ**. Se trata de la persona que recibió la posesión de la casa No. 47 de manos de la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA. A través de este testigo se introducirá el contrato respectivo y narrará los actos de posesión por él ejercidos sobre dicho inmueble, así como operaciones, conservación, contratos de arrendamiento y en general se probará la posesión quieta, publica y pacífica por él ejercido. Así mismo se probará que fue este testigo quien transfirió legalmente la posesión de la casa No. 47 a la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR.

6. De **ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ**. A través de este testigo se probará que fue ella quien en representación de **STEPHANIE JIMENEZ GACHA**, suscribió el día 8 de marzo del año 2012, el contrato de promesa de compraventa sobre la casa No. 47, materia de litis aquí, y que fue ella quien de buena fe hizo entrega de ese inmueble a la señora AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA.

7. De **ROSAURA ARISTIZABAL**. La importancia de este testigo radica en que ella fue durante 6 años la administradora del Conjunto Residencial Del Monte Tres y en ejercicio de su cargo, autorizó el ingreso de los distintos poseedores a la casa No. 47- A través de ella se probará que desde el día 8 de marzo del año 2012, la aquí demandada no ejercen posesión sobre la casa No. 47. Se probaran los distintos intentos de ingreso a la fuerza de esa casa. Puede ser citada a la Calle 169 B No. 75-73 de Bogotá. O a través del suscrito abogado.

8. De **LUCIA CASTAÑEDA**. Se trata de la actual administradora del conjunto Residencial Del Monte Tres. A través de ella se probará quien ejerce la posesión hoy día de la casa No. 47. Se probará quien paga la administración, servicios públicos y en general ante esa administración, que persona ejerce de manera pública los actos posesorios sobre la casa No. 47 de ese conjunto.
Todos los testigos serán citados a través de quien solicita la prueba.

3-OFICIOS

Ruego al señor Juez, librar oficios con destino a las siguientes entidades públicas:

asa

1- Se oficie a la administración del Conjunto Residencial DEL MONTE AG3 localizada en la Calle 169 B No. 75-73 de Bogotá, Representada Legalmente por la señora LUCIA CASTAÑEDA o por quien haga sus veces, a fin que informen al proceso si la Casa No. 47 se halla al día en el pago de la Administración; nombre de las personas que ocupan la casa No. 47 ; desde qué fecha las señoras **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA** y ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ no ocupan o habitan la casa No., 47 localizada en ese Conjunto Residencial. Quien es la actual poseedora de la casa No. 47.

Igualmente el señor Juez se servirá solicitar a la administradora del conjunto del Monte Tres, la remisión de la carpeta relacionada con la casa NO. 47 desde el día 8 de marzo del año 2012 hasta el día de hoy.

4-INTERROGATORIO DE PARTE

Con el mayor respeto solicito al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para que la aquí demandada, señora **STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA** comparezca en audiencia, a fin de absolver interrogatorio de parte, que de manera personal, formulará el señor Juez, así como las partes, en relación con los hechos que dieron lugar a esta demanda de reconvencción, con pretensiones de pertenencia, así como a los hechos y pretensiones de la demanda y sobre las pruebas que tanto la parte actora, como la pasiva aducirán en este asunto. La dirección de notificación es la contenida en la demanda.

5- PERITO

Sírvase señor Juez, a costa de la parte actora nombrar de la Lista de Auxiliares de la Justicia, nombrar un perito idóneo a fin que rinda dictamen en el proceso, sobre los siguientes aspectos:

A- Que concurra a la casa materia de este proceso de pertenencia y establezca mediante fijación fotográfica, y otras labores, así como entrevistas a los ocupantes arrendatarios actuales a fin de determinar, qué personas les arrendó la casa No. 47, desde cuándo, cual es el canon que pagan, a quien le pagan el mismo, cuál es el estado actual de la casa No. 47 y parqueaderos, localizada en la localizada en el Conjunto Residencial Del Monte Tres P H. Calle 169 B No. 75-73.

Que establezca los actos de posesión ejecutados por parte de la señora MONICA ZULUAGA SALAZAR sobre el bien inmueble a usucapir, y los entregue al proceso mediante dictamen y posterior citación a la audiencia respectiva

B- Que realice inspección y tome copias de la carpeta que se lleva en la Administración del Conjunto Residencia DEL MONTE TRES Calle 169 B No. 75-73, a fin de establecer desde el día 8 de marzo del año 2012, quienes han ejercido la posesión de la casa NO. 47 y parqueadero. .

ANEXOS

Anexos a la contestación de esta demanda, todas las pruebas documentales anunciadas en el acápite precisamente que corresponde

a esta clase de pruebas.

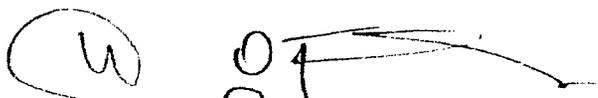
NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibe en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina particular localizada en la Calle 22 No. 45-36 Of. 701 de Bogotá, teléfono 310.3221481 .

Correo electrónico : wcardenas@magister.gov.co

Mi representado, señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, las recibe en la dirección que ya obra en el proceso.

Respetuosamente,



WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ

C C No. 5.641.796 de Gámbita

T P No. 83.898 del C. Superior de la J.

261

262

Constancia secretarial 21012025

La demandada MONICA ZUJAGA GALAZAR a través de su abogado WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, solicita demanda de rescisión (Art. 110)

NANCY LUCIA MORAÑO HERNANDEZ

Secretaria

3

263



DESAJBOJRO20-1543

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2020

Doctor
RAFAEL RAMON MOLINA SEOANES
 mylabogados@hotmail.com
 Ciudad

Referencia: "Petición certificación".

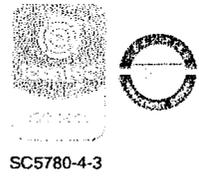
Respetada doctor Molina,

Comedidamente y dando respuesta al derecho de petición radicado en esta Seccional el día once (11) de noviembre de 2020, mediante el solicita se le informe "los días de vacancia judicial en la ciudad de Bogotá durante el periodo entre el 21 de noviembre y el 19 de diciembre de 2019".

En virtud de lo anterior esta Dirección Seccional, procedió a la verificación de la información con el fin de establecer las fechas en que hubo cese de actividades de la siguiente manera:

AÑO 2019: Funcionarios y empleados de los sindicatos de la Rama Judicial, no permitieron el ingreso de usuarios en diferentes sedes judiciales así:

Fecha inicio	Fecha fin	Sedes afectadas
11/01/2019	11/01/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Jaramillo - Bogotá Virrey, torres norte, central, sur e interna - Bogotá
18/02/2019	22/02/2019	Palacio de Justicia - Girardot
22/05/2019	22/05/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Jaramillo - Bogotá Calle 31 - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá Paloquemao - Bogotá



269

25/05/2019	25/05/2019	Edificio Nemqueteba - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá Convida - Bogotá Kaysser - Bogotá Calle 31 - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá CAN - Bogotá Paloquemao - Bogotá Centro de Servicios de Ciudad Bolívar - Corposol - Bogotá Juzgados Penales - Fusagasugá Palacio de Justicia - Fusagasugá
12/09/2019	12/09/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá CAN - Bogotá Paloquemao - Bogotá Convida - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá Calle 31 - Bogotá Jaramillo - Bogotá Edificio San Remo - Bogotá Complejo Virrey - Kaysser, todas las torres - Bogotá Palacio de Justicia - Leticia Juzgados Penales - Girardot Palacio de Justicia - Fusagasugá
2/10/2019	3/10/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá Jaramillo - Bogotá Convida - Bogotá Complejo Virrey - Kaysser, todas las torres - Bogotá Calle 31 - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá CAN - Bogotá Paloquemao - Bogotá Juzgados Penales - Girardot Palacio de Justicia - Fusagasugá Palacio de Justicia - Fusagasugá

265

21/11/2019	21/11/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Convida - Bogotá Complejo Virrey - Kaysser, todas las torres - Bogotá Jaramillo - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá CAN - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá Centro de Servicios de Ciudad Bolívar - Corposol - Bogotá Paloquemao - Bogotá Calle 31 - Bogotá Palacio de Justicia - Leticia Juzgados Penales - Girardot Palacio de Justicia - Girardot Palacio de Justicia - Fusagasugá Juzgados Penales - Fusagasugá Juzgados 2° administrativo, 1° Civil Municipal y 1° Penal Circuito para Adolescentes - Zipaquirá
4/12/2019	4/12/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Jaramillo - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Convida - Bogotá Paloquemao - Bogotá CAN - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá Calle 31 - Bogotá

Aunado a lo anterior, esta Seccional informa que la interrupción de términos judiciales está sujeta a las disposiciones que para cada caso en concreto señale el nominador de cada despacho judicial. Por lo que, la DESAJ no cuenta con facultades legales para disponer suspensión alguna en materia de dichos términos judiciales.

Finalmente, es oportuno indicar que esta Entidad cumple la función netamente administrativa y pagadora a su cargo, y entre otras la ejecución del presupuesto, sujeta a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago de salarios y demás prestaciones a los servidores judiciales adscritos a este Distrito Judicial.

Sin otro particular me suscribo de usted, no sin antes ofrecerle cualquier aclaración o colaboración que estime pertinente.

Cordialmente,

Bibiana Rodríguez M
BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO
 Coordinadora Área Jurídica

Elaboro Bibiana Rodríguez Machado



266

ACUERDO No. CSJBTA19-76
 22 de noviembre de 2019

"Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de las sedes de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá, en atención a solicitud elevada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas mediante Acuerdo 433 de febrero 3 de 1999 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y,

CONSIDERANDO:

Que a través de oficio DESAJBOO19-759 de 22/11/2019, radicado a las 12:30 m., el doctor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca, dirigido a la Presidencia de esta Corporación, informó: **"De manera atenta me permito solicitar se suspendan los términos en los despachos judiciales y oficinas de servicio de Bogotá a partir de la 1:00 pm de hoy 22 de noviembre de 2019, debido a la situación de orden público que se presenta en el Centro de la ciudad y el desplazamiento de marchas en diferentes puntos que ponen en riesgo a los servidores y usuarios de la administración de justicia (...)"**

Que según lo establecido por la Ley 95 de 1890, en su artículo 90, **"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir..."** como lo son los desórdenes públicos que actualmente enfrentan las vías principales de la ciudad de Bogotá, y en donde se sitúan las sedes judiciales de este Distrito.

Que teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 11, del Acuerdo 10561 del 17 de agosto de 2016, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán ordenar transitoriamente tanto el cierre como el traslado de sitio o de sede de los despachos judiciales de su Distrito o Circuito.

En mérito de lo expuesto esta Corporación en Sesión Extraordinaria de la fecha,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Autorizar el Cierre Extraordinario de las sedes de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá y Oficinas de Apoyo del Circuito judicial de Bogotá, a partir de las 02:00 p.m del día de hoy 22 de noviembre de 2019.

ARTICULO 2º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de noviembre de 2019


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
 Presidenta
 JNM/JEQ

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
 csjsabta@ceudoj.ramajudicial.gov.co



214
267

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 3 JUN 2021 del año Dos Mil Veintiuno
(2021)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra de las decisiones del cinco (5) notificadas el seis (6) de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda, las excepciones y la proposición de la demanda de reconvención.

EL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso fundado que el día 17 de enero de 2020 cuando el extremo demandado contestó la demanda ya el término de los 20 días se había vencido, teniendo en cuenta que se notificó el día 20 de noviembre de 2019. Que el juzgado no cumplió la notificación con los contenidos de las decisiones para ejercer el derecho de contradicción y de defensa, pues si bien se trató de decisiones para notificaciones para notificar mediante fijación en estado, no ha sido posible conocer su contenido porque no se le ha contestado a fin de fijar una cita para ir al Juzgado; por lo que considera que debió notificarse conforme al decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

A fin de verificar si la demanda se contestó en tiempo, es preciso advertir que la demandada se notificó por conducto de su apoderado judicial con fecha 20 de noviembre de 2019 (Flo.161), concediéndole el término de 20 días para contestar demanda.

Obra a folio 161, constancia secretarial de fecha 20-11/2019, mediante el cual se informa que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos por paro, cuyo término vence el 16-01-2020; igual constancia aparece a folio 212, vuelto.

Sin embargo, ante requerimiento verbal del suscrito juez a la secretaría se rinde nuevo informe secretarial en el cual se indica que los días: 21, 22, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, no corrieron términos judiciales por paro o cese de actividades de la rama judicial.

Confrontados los términos para contestar la demanda de 20 días, desde el día de notificación a la demandada (20 de noviembre de 2019), a su contestación (16 de enero de 2020), la misma se realiza dentro de la oportunidad consagrada en la ley; por lo que las decisiones objeto de censura se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora, en cuanto a que la notificación de los medios exceptivos de fondo, la demanda de reconvención, las excepciones previas y el contenido de las decisiones debieron surtirse en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, a fin de ejercer el derecho de contradicción, debe considerarse primeramente, que respecto a los medios exceptivos previos y de fondo tal como se señalo en los autos impugnados, en oportunidad se dará traslado de dichos medios exceptivos; luego no era el momento procesal para su notificación o enteramiento o mejor correr el respectivo traslado.

216
269

En cuanto, a la demanda de reconvención si bien se informa que su notificación se hará por estado, considera el despacho que hasta el momento no se encuentra debidamente notificada pues la misma debe surtirse conforme lo establece el decreto 806 de 2020, artículo 9º.

Y respecto a las decisiones judiciales las mismas se notifican a través de los medios virtuales siguiendo las mismas reglas del decreto 806 de 2020.

Bastas estas consideraciones, para no acceder al recurso de Reposición, presentado por el apoderado del citado demandado.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

1 – **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por el apoderado del extremo actor, contra las decisiones de fecha cinco (5), notificadas el seis (6) de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda, las excepciones y la proposición de la demanda de reconvención; conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Respecto a la inscripción de la demanda dentro de la reconvención estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en tales actuaciones procesales.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

SECRETARIA

No. 24

LA PROVEENCIÓN AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

MIGUEL GONZALEZ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

04 JUN 2021

2

230

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 03 JUN 2021 del año Dos Mil veintiuno. (2021)

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante en reconvencción, el juzgado;

RESUELVE:

1 - **ADICIONAR** el auto de fecha 05 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

- a) **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, conforme lo dispone el art. 375 numeral 6 del C.G. del P.
- b) En la forma establecida en el numeral 375 numerales 6 y 7 del C.G. del P., emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble materia de usucapión. La publicación se realizará en la forma prevista por el decreto 806 de 2020.
- c) **ORDENAR** al demandante instar una valla en la forma señalada en el art. 375 numeral 7 del C.G. del P., y para que aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos a que se refiere la norma en cita.
- d) Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER EN LIQUIDACION) y/o Entidad competente por ministerio de la ley); a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (art. 375 numeral 6 del C.G.P.).

2 - Notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto admisorio de la demanda de **REVONCENCION**.

3 - Por secretaría notifíquese en legal forma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

3

[Handwritten signature]

SECRETARIA
No. 34 DEL 04 JUN 2021
LA PROYECTIVA ANTESION SE RENTING POR ESTADO
República de Colombia
Rector Judicial del Poder Judicial
Rector General del Poder Judicial

282

19
273

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C

REF: 2018-00407
REIVINDICATORIO DE STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA Vrs MONICA ZULUAGA SALAZAR.

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.641.796 de Gambita (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la aquí demandada, señora **MONICA ZULUAGA SALAZAR**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.050, a Ustedes con el debido respeto me permito manifestar que, como quiera que ha sido admitida la demanda de **RECONVENCION**, dentro del radicado que nos ocupa, se oficie a la Oficina de Notariado y Registro, Zona Norte, a fin que se **REGISTRE** la demanda de pertenecía, que versa sobre el siguiente Inmueble:

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Con todo respeto y de conformidad con lo señalado en el artículo 590 y demás concordantes del Código General del Proceso, con todo respeto solicito al señor Juez, disponer mediante auto el Registro de la demanda de pertenecía que se presentó como **RECONVENCION**, en este proceso, y en consecuencia con ello, se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá, a fin que la presente demanda de **PERTENENCIA** sea **INSCRITA** en el folio *Matrícula Inmobiliaria* No. **50N-20390271** de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá*

274

Zona Norte, que corresponde al del bien objeto del presente proceso.

“La casa de habitación No. 47 localizada en el Conjunto Residencial Del Monte Tres P H. Calle 169 B No. 75-73, bien inmueble de tres niveles, cuyos linderos y áreas se hallan establecidos en la escritura pública 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá, a la cual corresponde la Matrícula inmobiliaria No. 50N-20390271, Chip del predio AAA0177OZWF – cédula catastral No. 009215222604701001, Manzana.”

LINDEROS: POR EL NORTE: En 240.03 Mts con la Calle 169 B Acceso conjunto del Monte. POR EL SUR- E. 235.10 Mts con lote 011 y 015 de la misma manzana. POR EL ORIENTE- En 333.30 Mts con la Manzana No. 009265006. POR EL OCCIDENTE- En 263.20 Mts Con el lote 032 de la misma manzana.

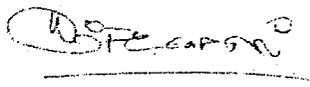
NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibe en la Secretaria del Juzgado o físicamente en mi oficina particular localizada en la Calle 22 No. 45-36 Of. 701 de Bogotá, teléfono 310.3221481 .

Virtualmente a través del Correo electrónico : wifecardi@gmail.com

Mi representado, señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, las recibe en la dirección que ya obra en el proceso.

Respetuosamente,



WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ
C C No. 5.641.796 de Gámbita
T P No. 83.898 del C. Superior de la J.

28/10/2020

Correo: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

REF: 2018-00407- REIVINDICATORIO DE STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA Vrs MONICA ZULUAGA SALAZAR. PETICION REGISTRO DE LA DEMANDA

28/10/20
275

William Fernando Cardenas <wifecardi@gmail.com>

Mar 27/10/2020 3:54 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (127 KB)

REGISTRO DE LA DEMDNA MONICA ZULUAGA.docx

Cordial saludo,

WILLIAM FERNANDO CARDENAS

Abogado

Tel:2107519-3400343 Móvil 3103221481

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
en la fecha 27-10-2020
pasa el despacho, con el escrito anterior
El Secretario *A donde se encuentre*

gtb

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C

REF: 2018-00407
REIVINDICATORIO DE STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA Vrs
MONICA ZULUAGA SALAZAR.

ASUNTO: PETICION DE INFORMACION

WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.641.796 de Gambita (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la aquí demandada, señora **MONICA ZULUAGA SALAZAR**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.050, con el mayor respeto concurre a ese Juzgado a fin de elevar la siguiente respetuosa,

PETICION

Se sirva la señora Juez, ordenar la expedición de una constancia con destino al suscrito abogado, relacionada con información del estado actual del proceso al cual se refiere este escrito, consagrando en la misma la siguiente información:

- 1- Qué clase de proceso es el que corresponde al radicado 2018-00407.**

1278

2- Quienes son las partes, esto es nombre e identificación de demandante y demandada.

3- Identificación del inmueble materia de la litis, esto es si se trata del que está :

Está localizado en " La casa de habitación No. 47 localizada en el Conjunto Residencial Del Monte Tres P H. Calle 169 B No. 75-73, bien inmueble de tres niveles, cuyos linderos y áreas se hallan establecidos en la escritura pública 15695 de noviembre 20 de 2003, de la Notaría 29 de Bogotá, a la cual corresponde la Matrícula inmobiliaria No. 50N-20390271, Chip del predio AAA0177OZWF – cédula catastral No. 009215222604701001, Manzana . "

LINDEROS: POR EL NORTE: En 240.03 Mts con la Calle 169 B Acceso conjunto del Monte. POR EL SUR- E. 235.10 Mts con lote 011 y 015 de la misma manzana. POR EL ORIENTE- En 333.30 Mts con la Manzana No. 009265006. POR EL OCCIDENTE- En 263.20 Mts Con el lote 032 de la misma manzana.

4- Informar si la parte demandada propuso demanda de reconvencción.

5- En caso positivo si la misma demanda de reconvencción se refiere a la PRESCRIPCION ORDINARIA , en su favor del inmueble materia de la litis.

6- Se informe si se registró la demanda.

7- Se informe el estado procesal en que se halla el proceso en comento.

NOTIFICACIONES

Ruego al Juzgado remitir respuesta virtual al correo electrónico wifecardi@gmail.com

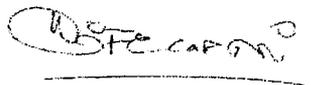
El suscrito abogado las recibe en la Secretaria del Juzgado o

físicamente en mi oficina particular localizada en la Calle 22 No. 45-36 Of. 701 de Bogotá, teléfono 310.3221481 .

Virtualmente a través del Correo electrónico : wifecardi@gmail.com

Mi representado, señora MONICA ZULUAGA SALAZAR, las recibe en la dirección que ya obra en el proceso.

Respetuosamente,



WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ
C C No. 5.641.796 de Gámbita
T P No. 83.898 del C. Superior de la J.

279

28/10/2020

Correo: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

REF: 2018-00407 REIVINDICATORIO DE STEPAHNNIE JIMENEZ GACHA Vrs MONICA ZULUAGA SALAZAR. ASUNTO: PETICION DE INFORMACION

William Fernando Cardenas <wifecardi@gmail.com>

Mié 28/10/2020 8:52 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (129 KB)

PETICION DE INFORMACION MOICA ZULUGA.docx;

--
Cordial saludo,

WILLIAM FERNANDO CARDENAS
Abogado
Tel:2107519-3400343 Móvil 3103221481

23
280

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
en la fecha 28-10-2020
para el despacho, con el escrito anterior
El Secretario A donde Se Encuentra

281

Proceso oral reivindicatorio # 11001310301520180040700 de la demandante Stephanie Jiménez Gacha C. C. 1020819063 contra Mónica Zuluaga Salazar C.C. 52 030 050.

282

Rafael Ramón Molina Seoanes M Y L ABOGADOS <mylabogados@hotmail.com>

Mié 9/06/2021 7:36 PM

Para: cseradmvcvfmfml@cendoj.ramajudicial.gov.co <cseradmvcvfmfml@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (24 MB)

CSJBTO20-6635-ANEXO_Suspensión de términos.pdf; DOS DECISIONES JUNIO 4 ESTADO 2021_Negó recurso reposición contra admisión contrademanda.pdf; Stephannie Gacha_J15_Recurso reposición nugatorio no declarar extemporaneidad demanda reconvección y apelación medida cautelar.pdf; AUTO DE AGOSTO 6 - 2020 Y SUS ANEXOS 2018-00407.pdf; CERTIFICADO DE TÉRMINOS SUSPENDIDOS NOV 20 A DIC 19 - 2019.pdf;

Señores Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., adjunto cinco archivos, entre otros, Certificado de términos judiciales suspendidos por 12 horas hábiles en los días 21 de noviembre y 22 de noviembre de 2019, las decisiones del 5 y notificadas el 6 de agosto de 2020, las decisiones del 3 y notificadas el 4 de junio de 2020 y el Recurso de Reposición contra resolución de Reposición por contener novedades y el Recurso de Apelación contra la Medida Cautelar contra los actos del 3 y notificados el 4 de junio de 2021 con anexos de cruces de mensajes electrónicos con el juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., ANEXOS para que sean tenidos en cuenta el día de mañana hábil 10 de junio de 2021.

Por favor acusar recibo del presente mensajes.

Atte., Abg. Rafael Molina Seoanes

C.C. 13.837.273

TP 48.000 Consejo Superior de la Judicatura.

Recursos expediente 2018-00407

Rafael Ramón Molina Seoanes M Y L ABOGADOS <mylabogados@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (24 MB)

DOS DECISIONES JUNIO 4 ESTADO 2021_Negó recurso reposición contra admisión contrademanda.pdf; CSJBTO20-6635-ANEXO_Suspensión de términos.pdf; CERTIFICADO DE TÉRMINOS SUSPENDIDOS NOV 20 A DIC 19 - 2019.pdf; AUTO DE AGOSTO 6 - 2020 Y SUS ANEXOS 2018-00407.pdf; Stephannie Gacha_J15_Recurso reposición nugatorio no declarar extemporáneidad demanda reconvención y apelación medida cautelar.pdf;

Señores Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., atento saludo. Por tercera vez adjunto archivos con Recurso de Reposición y Apelación contra las decisiones notificadas el viernes 4 de junio de 2021.

Por favor acusar recibo del presente mensaje.

Atte.,

Abg. Rafael Molina Seoanes
C.C. 13837273 T.P. 48000
C. Superior Judicatura.

283

*República de Colombia**Rama Judicial***JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 103 JUN 2021 del año Dos Mil Veintiuno
(2021)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra de las decisiones del cinco (5) notificadas el seis (6) de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda, las excepciones y la proposición de la demanda de reconvención.

EL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso fundado que el día 17 de enero de 2020 cuando el extremo demandado contestó la demanda ya el término de los 20 días se había vencido, teniendo en cuenta que se notificó el día 20 de noviembre de 2019. Que el juzgado no cumplió la notificación con los contenidos de las decisiones para ejercer el derecho de contradicción y de defensa, pues si bien se trató de decisiones para notificaciones para notificar mediante fijación en estado, no ha sido posible conocer su contenido porque no se le ha contestado a fin de fijar una cita para ir al Juzgado; por lo que considera que debió notificarse conforme al decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

A fin de verificar si la demanda se contestó en tiempo, es preciso advertir que la demandada se notificó por conducto de su apoderado judicial con fecha 20 de noviembre de 2019 (Flo.161), concediéndole el término de 20 días para contestar demanda.

Obra a folio 161, constancia secretarial de fecha 20-11/2019, mediante el cual se informa que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos por paro, cuyo término vence el 16-01-2020; igual constancia aparece a folio 212, vuelto.

Sin embargo, ante requerimiento verbal del suscrito juez a la secretaría se rinde nuevo informe secretarial en el cual se indica que los días: **21, 22, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019**, no corrieron términos judiciales por paro o cese de actividades de la rama judicial.

Confrontados los términos para contestar la demanda de 20 días, desde el día de notificación a la demandada (20 de noviembre de 2019), a su contestación (16 de enero de 2020), la misma se realiza dentro de la oportunidad consagrada en la ley; por lo que las decisiones objeto de censura se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora, en cuanto a que la notificación de los medios exceptivos de fondo, la demanda de reconvención, las excepciones previas y el contenido de las decisiones debieron surtirse en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, a fin de ejercer el derecho de contradicción, debe considerarse primeramente, que respecto a los medios exceptivos previos y de fondo tal como se señaló en los autos impugnados, en oportunidad se dará traslado de dichos medios exceptivos; luego no era el momento procesal para su notificación o enteramiento o mejor correr el respectivo traslado.

216

En cuanto, a la demanda de reconvención si bien se informa que su notificación se hará por estado, considera el despacho que hasta el momento no se encuentra debidamente notificada pues la misma debe surtir conforme lo establece el decreto 806 de 2020, artículo 9º.

Y respecto a las decisiones judiciales las mismas se notifican a través de los medios virtuales siguiendo las mismas reglas del decreto 806 de 2020.

Bastas estas consideraciones, para no acceder al recurso de Reposición, presentado por el apoderado del citado demandado.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

1 – **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por el apoderado del extremo actor, contra las decisiones de fecha cinco (5), notificadas el seis (6) de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda, las excepciones y la proposición de la demanda de reconvención; conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Respecto a la inscripción de la demanda dentro de la reconvención estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en tales actuaciones procesales.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

1

2

SECRETARIA

No. 34

LA PROVINCIA AUTONOMA DE SUCRE

JUZGADO CIVIL DEL CANTON DE BOGOTA, D.C.

Republica de Colombia

Rafael Judicial del Poder Publico

04 JUN 2021

